

# La exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Julián Eduardo Prada Uribe  
Paola Andrea Jurado Torres



## LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

AUTORES: Julián Eduardo Prada Uribe

Paola Andrea Jurado Torres

FECHA DE RECEPCIÓN: Julio 30 de 2009.

DIRECCIÓN: jprada85@hotmail.com, silvit.307@hotmail.com

RESUMEN: En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe acuerdo en torno a la posibilidad de reclamar la ejecución de las obligaciones que se derivan del derecho al medio-ambiente, toda vez que ninguno de los instrumentos jurídicos del Sistema advierte su carácter exigible. En este sentido, la exigibilidad del derecho al medio-ambiente sólo puede reposar en la interpretación conjunta del artículo 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el deber de adoptar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales; y la regla de interpretación *pro homine*, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho al medio-ambiente, Exigibilidad.

ABSTRACT: Inside the Inter-American System of Human Rights doesn't exists agreement about the possibility of demanding the execution of the obligations that derive from the environment human right, taking into account that any of the legal instruments of the System notices its exigible character. In this sense, the exigibility of the environment human right rest in the joint interpretation of article 26 and 29 of the American Convention on Human Rights, on having to adopt measures that progressively obtain the effectiveness of the economic, social and cultural rights; and the interpretation rule *pro homine* about the consecrated rights in the Convention, respectively.

KEY WORDS: Inter-American System of Human rights, Environment human right, Exigibility.

# La exigibilidad del derecho al medio-ambiente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

---

Julián Eduardo Prada Uribe  
Paola Andrea Jurado Torres

## INTRODUCCIÓN

**L**os Estados del hemisferio occidental se enfrentan a serios inconvenientes medio ambientales que afectan los derechos de sus habitantes<sup>1</sup>: la cubierta forestal natural pierde más de siete millones de hectáreas anualmente; la degradación del suelo afecta el veinte por ciento del área continental; más del veinticinco por ciento de la población regional carece de suministro adecuado de líquido potable debido a la contaminación industrial, agrícola y domiciliaria; la acumulación de partículas en suspensión hacen del aire un compuesto tóxico en áreas urbanas y periféricas, además de contribuir al cambio climático.

A nivel regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) abarca el conjunto de principios, normas e instituciones orientados a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente. Sin embargo, en relación con el derecho al medio-ambiente (en adelante DMA) no existe acuerdo en torno a su exigibilidad, esto es, la posibilidad de reclamar la ejecución de las obligaciones que constituyen el núcleo del Derecho<sup>2-3</sup>.

---

1 Cfr. PNUMA. *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial*. GEO 2000. 1999. Sec. Norteamérica, Latinoamérica y el Caribe.

2 Cfr. ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Trabajo elaborado para la obtención del certificado académico del XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez, dictado de 16 al 27 de junio de 1997 en San José de Costa Rica.

3 “El derecho en el sentido subjetivo sólo existe cuando en el caso de una falta de cumplimiento de la obligación, la sanción que el órgano de aplicación jurídica tiene que dictar se efectúa por mandato del sujeto cuyos intereses fueron violados. [...]. En este sentido tener un derecho subjetivo significa tener un poder jurídico otorgado por el derecho objetivo, es decir, tener el poder de tomar parte en la generación de una norma jurídica individual por medio de la acción específica: la demanda o la queja”. Cfr. KELSEN, Hans. *Teoría General de las Normas*. México. 1994. P.142-143.

Pese al reconocimiento del DMA en el SIDH: artículo 34.I y 45.a de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; artículo XI de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana. Ninguno de los instrumentos jurídicos regionales define claramente su exigibilidad:

- La Carta de la Organización de los Estados Americanos dedica un capítulo al DESARROLLO INTEGRAL de los Estados Miembros; no obstante, el documento presenta aspiraciones políticas y no derechos humanos;
- La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre esboza algunos elementos del DMA, pero su naturaleza vinculante es limitada;
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque consagra el DMA, restringe la actividad jurisdiccional del SIDH respecto de éste; y,
- La Carta Democrática Interamericana únicamente contempla objetivos y metas estatales.

LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, entonces, sólo puede reposar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención o CADH), específicamente en la interpretación conjunta de los artículos 26 y 29 de la misma.

Por consiguiente, para analizar el mecanismo inmerso en la CADH para exigir el DMA en el SIPPDH, como primera medida, es necesario identificar y definir los términos en que están formuladas ambas normas.

## **ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

La cláusula ubicada en el CAPÍTULO III de la CADH, relativo a los DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, bajo el rótulo de DESARROLLO PROGRESIVO, establece que:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de

los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

De este modo, a continuación se resaltan y describen los elementos incluidos en la disposición.

#### ▪ Principio de Progresividad

Debido a que el artículo 26 de la CADH reprodujo el contenido del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), es adecuado observar las consideraciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas (en adelante Comité DESC), al elucidar la mención de obligaciones progresivas:

“El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad que refleje las condiciones del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la *raison d’être* del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Éste impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga<sup>4</sup> .

La noción de progresividad, en conclusión, abarca dos sentidos complementarios: (i) el reconocimiento de que la satisfacción plena de los DESC supone una cierta

---

4 Cfr. Comité DESC. Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. Párr. 9.

*gradualidad*; y, (ii) la prohibición de reversibilidad del progreso alcanzado en torno a los derechos<sup>5</sup>.

Respecto del primero, aunque el logro de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los DESC puede ser alcanzado de forma paulatina, se impone para los Estados la obligación inmediata de realizar actos concretos, deliberados y orientados a dicho perfeccionamiento.

“[E]l compromiso contraído [...] de adoptar medidas [...] en si mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. [...] Así pues, [...] las medidas deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados”<sup>6</sup>.

Alrededor del segundo, la obligación asumida por el Estado es de *no regresividad*, esto es, la proscripción de adoptar directrices que mengüen la situación de los DESC.

“[L]a obligación de irreversibilidad en la tutela normativa de un derecho social actúa como un principio de escrutinio estricto en el examen de la restricción del derecho. Cuando una norma reglamenta de manera regresiva un derecho social, el Estado tiene la carga de demostrar, bajo estricto escrutinio, su legalidad”<sup>7</sup>.

#### ▪ **Compromiso de adoptar providencias por vía legislativa u otros medios apropiados**

El Comité DESC, asimismo, definió el compromiso estatal como un deber incondicional y de cumplimiento inmediato.

Ahora bien, los mecanismos utilizados en el acatamiento de la obligación tienen que ser apropiados, es decir: (i) idóneos para la plena efectividad de los DESC; (ii) disertos en su formación; y, (iii) precisos en su contenido.

---

5 “A menudo se interpreta erróneamente que el elemento de obligación progresiva incluido en el Pacto significa que sólo una vez que un Estado haya alcanzado un determinado nivel de desarrollo económico deben hacerse efectivos los derechos proclamados en el Pacto. Esa no es la intención de la cláusula en cuestión”. Cfr. Comité DESC. Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. párr. 9. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas c. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. párr. 146; Comisión IDH. Informe Anual de 1993; ABRAMOVICH, Víctor; COURTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Editorial Trotta, 2002. p. 92 y ss.

6 MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; GUEVARA B., José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. México: Fontamara - American University- Universidad Iberoamericana, 2004. p. 457-480.

7 *Ibidem*

“Si bien cada Estado parte debe decidir [y justificar] los medios más apropiados de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados, la propiedad de los medios elegidos no siempre resultará evidente”<sup>8</sup>.

#### ▪ **Plena Efectividad de los Derechos Humanos**

La Corte IDH ha explicado el concepto de efectividad como la capacidad de producir el efecto para el cual algo ha sido concebido<sup>9</sup>. En este orden de ideas, la expresión del artículo 26 indica el deber de los Estados para proceder de modo serio y expedito en la materialización (respeto, protección, garantía y promoción) de los DESC<sup>10</sup>.

#### ▪ **Medida de los Recursos Disponibles**

Según lo resuelto por el Comité DESC, la locución se refiere al aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone un Estado<sup>11</sup>.

“El compromiso de los Estados de tomar medidas con el objetivo de alcanzar progresivamente la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales exige el uso efectivo de los recursos disponibles para garantizar un nivel de vida mínimo para todos”<sup>12</sup>.

La obligación, así concebida, existe independientemente de la oscilación de los recursos estatales: si los Estados no pueden aumentar el gasto social, al menos están forzados a no disminuir las asignaciones presupuestarias con relación a los ejercicios fiscales anteriores<sup>13</sup>.

---

8 Cfr. Comité DESC, Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. párr. 3-5 y 7.

9 “Cfr. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 56-68; Caso Godínez Cruz c. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. párr. 59-71; Caso Fairen Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. párr. 80-88 y 90-93; Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos artículos 46.1, 42.2.a y 46.2.b de la Convención Americana. Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. párr. 24; BARBOSA DELGADO, Francisco R. Op. Cit. p. 343.

10 Cfr. VAN HOOFF, G. H. J. The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views. En Alston, P. y Tomasevski, K. *The Right to Food*. Martinus Nijhoff. Utrecht. 1984, p. 97-110. Supra. Capítulo Segundo, Marco Teórico. Título 3.2.

11 “Para que cada Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”. Cfr. Comité DESC, Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. párr. 10.

12 Cfr. Comisión IDH. Informe Anual de 1993.

13 Cfr. SOSA MEZA, Jorge. Progresividad y no regresividad en el presupuesto general del Estado. [En línea] <[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2713&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2713&Itemid=426)> [Consultado en marzo de 2009].



Inclusive, en el evento de haber sido declarada y reconocida la insuficiencia de recursos, “sigue en pie la obligación de que el Estado se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. [...]De ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones, el deber de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción”<sup>14</sup>.

### ▪ **Cooperación Internacional**

Pese a que el compromiso de adoptar providencias para lograr la plena efectividad de los DESC es una obligación que compete a cada Estado, el PIDESC y la CADH, en correspondencia con la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la OEA, introdujeron una carga moral para “los Estados que están en condiciones de ayudar a los demás”, ya que, si estos “no ponen en marcha un programa dinámico de asistencia y cooperación internacional, la realización plena de los derechos económicos, sociales y culturales seguirá siendo una aspiración insatisfecha”<sup>15</sup>.

### ▪ **Normas Económicas, Sociales y Culturales de la Carta de la OEA**

El artículo 26 de la CADH remite a los DESC que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA.

Sin embargo, las reglas de la Carta de la OEA no consagran derechos humanos en propiedad, sino objetivos y líneas de conducta política en cuya formulación se refieren los DESC o puede inferirse su existencia<sup>16-17</sup>:

- **Derecho al Trabajo y a Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.** artículo 34.g), 45.b), 45.d) y 46 de la Carta de la OEA;
- **Derecho a la Libre Asociación Sindical, a la Negociación Colectiva y a la Huelga:** artículo 45.c), 45.g) y 46 de la Carta de la OEA;

---

14 Cfr. Comité DESC. Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. párr. 11.

15 “Cfr. Comité DESC. Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001. párr. 14.

16 'En este sentido la Carta de la OEA ofrece dos contextos moderadores para los derechos económicos, sociales y culturales: el primero, más general, se refiere a la naturaleza, los principios y los fines de la Organización (Cap. I y II de la Carta de la OEA); el segundo, más detallado, está constituido bajo el título Desarrollo Integral (Cap. VII de la Carta de la OEA).

17 La existencia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Protocolo de San Salvador facilitan la derivación de los imperativos jurídicos teniendo en cuenta las metas de la comunidad internacional. Ahora bien, “estos casos requieren mucha prudencia del interprete, dado el obvio inconveniente que plantea la inflación de nuevos derechos generados únicamente a partir de ilaciones”. Cfr. ELY, John Hart. Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional. Siglo del Hombre. 1997. p. 34-40.

- Derecho a la Seguridad Social: artículo 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la OEA;
- Derecho a la Salud: artículo 34.i) y 34.l) de la Carta de la OEA;
- Derecho a una Vivienda Adecuada: artículo 34.k) y 34.l) de la Carta de la OEA.
- Derecho al Medio-Ambiente: artículo 34.l) y 45.a) de la Carta de la OEA;
- Derecho a la Alimentación: artículo 34.j) de la Carta de la OEA;
- Derechos del Consumidor: artículo 34.f), 39.b)i. de la Carta de la OEA.
- Derecho a la Educación: artículo 34.h), 47, 48, 49 y 50 de la Carta de la OEA; y,
- Derecho a los Beneficios de la Cultura: artículo 47, 48, 50 y 51 de la Carta de la OEA.

## **ARTÍCULO 29 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Por su parte, el artículo situado en el CAPÍTULO IV de la CADH, tocante a la SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN, registra las NORMAS DE INTERPRETACIÓN así:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y,
- d. Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De esta suerte, pese a la individualización de los DESC contenidos en el texto de la Carta de la OEA, el artículo 29 de la CADH juega un rol trascendental en la

caracterización y determinación de las obligaciones estatales alrededor de los derechos reconocidos.

El principio *pro homine*, tácito en la formulación previa, orienta el sentido de la CADH conforme a la perspectiva más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del SIDH, esto es, de su objeto y finalidad: la eficaz protección de los derechos humanos<sup>18</sup>.

Ajustado a este criterio, la Corte IDH advierte que la CADH presenta “una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos”<sup>19</sup>, de modo que interpretar “cada norma requiere la utilización de los principios yacentes, o subyacentes o suprayacentes en otros instrumentos internacionales, en los propios ordenamientos internos y en las tendencias vigentes en materia de derechos humanos”.

En síntesis, el ordenamiento jurídico de los DESC identificados está compuesto por todas las fuentes nacionales e internacionales que alimentan su carácter como derechos humanos<sup>20</sup>.

## CONCLUSIONES

El artículo 26 representa la voluntad manifiesta de los Estados para consentir obligaciones legalmente vinculantes en torno a los DESC:

- EL DEBER ASUMIDO POR LOS ESTADOS CONSISTE EN ADOPTAR PROVIDENCIAS QUE DEN PLENA EFECTIVIDAD A LOS DESC. Por ende, las medidas tienen que ser las más adecuadas para materializar (respetar, proteger, garantizar y promover) los derechos que se derivan o se infieren de la Carta de la OEA.
- La referencia al PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD en el artículo 26 y la mención a los RECURSOS DISPONIBLES no confieren rasgos discrecionales en el cumplimiento del DEBER DE DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS DESC.

---

18 Cfr. Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 30; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 35; Caso Godínez Cruz c. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. párr. 33; Caso Cayara c. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. párr. 37; Asunto Viviana Gallardo y Otras. Resolución de 15 de julio de 1981 (párr. 13) y Decisión de 13 de noviembre de 1981 (párr. 15 y 16); Voto Salvado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Asunto de Viviana Gallardo y otras. párr. 21-23.

19 Corte IDH. Otros Tratados - Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 CADH). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. párr. 41.

20 Cfr. Corte IDH. Voto Separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. párr. 2-7.

Ahora bien, pese a la distinción del DMA en las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA:

- El artículo 34.I) señala como meta necesaria para el desarrollo integral, la creación de condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna.
- El artículo 45.a) afirma que los Estados miembros convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de especiales principios, entre ellos, el derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual de todas las personas.

Su identificación no agota el significado del derecho. Las reglas de la Carta de la OEA fijan algunas pautas para especificar el contenido del DMA, pero la dimensión real está dada en virtud del artículo 29 de la CADH. El complejo de mandatos, facultades y prohibiciones se fortalece en su *corpus iuris* internacional.

En este orden de ideas, las características del DMA están soportadas en las fuentes jurídicas del SIDH que refieren el derecho humano, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25); el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11 y 12); la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11); la Carta Democrática Interamericana (artículo 15); la Declaración de Estocolmo; la Carta de la Naturaleza; la Declaración de Río; la Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; la Declaración y Programa de Acción de Viena; el Convenio (Nº 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Convención de Basilea sobre el Control de Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; la Convención sobre la Diversidad Biológica; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación; el Convenio De Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; la Declaración de Guácimo; la Declaración Concausa; la Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica; y el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; además de los pronunciamientos del Comité DESC de las NU sobre: La índole de las obligaciones de los Estados Parte. OG Nº 3. 1990; El derecho a una Alimentación Adecuada OG Nº 12. 1999; El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. OG Nº 14. 2000; El derecho al agua. OG Nº 15. 2003; y por parte de la AG de la OEA: RES.1819 (XXXI-O/01) Derechos humanos y medio ambiente; RES. 1834 (XXXI-O/01) La Organización de los Estados Americanos y la sociedad; RES.1851(XXXII-O/02) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; RES.1852(XXXII-O/02) Aumento y fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA; RES.1854(XXXII-O/02) Pobreza, equidad e inclusión social; RES.1871 (XXXII-O/02) Promoción de la responsabilidad social de las empresas en el Hemisferio; RES.1896(XXXII-O/02) Derechos humanos y medio ambiente.

En definitiva, el artículo 26 de la CADH, además de imponer deberes a los Estados en torno a los DESC, extiende su protección y promoción al DMA. A su turno, el artículo 29 de la CADH adecua el valor jurídico del derecho, advirtiendo especiales obligaciones alrededor del DMA: (i) respetar: no perturbar los procesos esenciales de la naturaleza ni amenazar su aptitud biológica; (ii) proteger: prevenir que las personas resulten de una u otra manera privadas del derecho por la destrucción u hostilidad en contra del orden ambiental, y prever cualquier peligro o daño irreversible al ecosistema; (iii) garantizar: formular y aplicar medidas en caso de que algún o algunos miembros de su población acrediten la vulneración del derecho; y, (iv) promover: buscar el mejoramiento de las condiciones ambientales.

Así, EL DERECHO AL MEDIO-AMBIENTE ES EXIGIBLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS cuando:

- El Estado no adopte medidas que respeten, protejan, garanticen y promuevan el DMA.
- El Estado adopte medidas inadecuadas o insuficientes para respetar, proteger, garantizar y promover el DMA.
- El Estado adopte medidas regresivas que no respetan, no protegen, no garantizan y no promueven el estado actual del DMA.
- El Estado, en razón a los recursos disponibles, hubiera podido adoptar más (cantidad) y/o mejores (calidad) providencias para respetar, proteger, garantizar y promover el DMA.

## BIBLIOGRAFÍA

ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Trabajo elaborado para la obtención del certificado académico del XV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos Fernando Volio Jiménez, dictado del 16 al 27 de junio de 1997 en San José de Costa Rica.

ABRAMOVICH, Víctor; y COURTIS, Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid: Ed. Trotta, 2002.

ABRAMOVICH, Víctor; y ROSSI, Julieta. La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Publicado en: MARTÍN, Claudia; RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; GUEVARA B., José A. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fontamara -American University - Universidad Iberoamericana. México. 2004.

AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 2008.

Comisión IDH. Informe Anual de 1993.

Comité DESC, Observación General N° 3. La índole de las obligaciones de los Estados parte (párrafo 1 del artículo 2° del pacto). 2001.

Corte IDH. *Otros Tratados - Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 CADH). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982; Restricciones a la Pena de Muerte (artículo 4.2 y 4.4 CADH). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983; La Colegiación Obligatoria de los Periodistas (artículo 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985; Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987; Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 59-71; Caso Fiaren Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989; y Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos - artículos 46.1, 42.2.a y 46.2.b de la CADH, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990; Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996; Caso Cinco Pensionistas contra Perú. Sentencia de 28 de febrero del 2003. párr. 146.*

ELY, John Hart. Democracia y Desconfianza. Una teoría del control constitucional. Siglo del Hombre. 1997.

PIZA ESCALANTE, Rodolfo (Voto Separado). Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. párr. 2-7.

PNUMA. Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. GEO 2000. 1999.

SOSA MEZA, Jorge. Progresividad y no regresividad en el presupuesto general del Estado. En: [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2713&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2713&Itemid=426). Consultado en marzo de 2009.

VAN HOOFF, G. H. J. The Legal Nature of Economic, Social and Cultural Rights: A Rebuttal of Some Traditional Views. en Alston, P. y Tomasevski, K. *The Right to Food*. Martinus Nijhoff. Utrecht. 1984.